Año económico de 1878-79. LUNES 2 DE DICIEMBRE. Número 129.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 327.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: Las conferencias de Oficiales establecidas en el Ejército del Norte por su celoso y entendido General en Jefe, y las que en los cuerpos de Infantería y Caballería prescribió la Real órden circular de 22 de Diciembre último, han producido resultados altamente satisfactorios, que V. M. ha tenido ocasion de observar en su reciente visita á varios distritos militares. Estos resultados son debidos, no solo al celo de las clases superiores, sino tambien á la aplicacion, perseverancia y amor á la profesion de las clases inferiores, las cuales se han penetrado de la importancia que el combate moderno les confiere, y de la necesidad de mayores conocimientos para cooperar eficazmente á su éxito, puesto que á él contribuyen individualmente, y no colectiva y casi automáticamente, como hasta aquí exigian los antiguos sistemas.

Tambien es conocida de V. M. la aficion al estudio que se ha despertado en el Ejército, de que son elocuentes é irrecusables pruebas las ya numerosas obras, folletos, traducciones y revistas militares que se dan á luz por individuos de todos los cuerpos y todas las clases del Ejército en los que se debaten y examinan las mas importantes cuestiones que afectan á todos los ramos y al porvenir de los Ejércitos. El Ministro que suscribe no puede mirar sin interés esa elevada y honrosa tendencia, y á impulsarla y favorecerla en cuanto está á su alcance ha de dirigir su atencion y sus esfuerzos; fundado en estas razones, y para que sea homogénea la instruccion en todos los distritos, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Apruebo las adjuntas instrucciones creando conferencias de Oficiales en los distritos militares.

Segundo. Los sueldos y gratificaciones que en las mismas se expresan se satisfarán con las economías que se han hecho en el capítulo 5.°, art. 1.° del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Instrucciones para el establecimiento y régimen de las conferencias oficiales á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

1.° Además de las conferencias para Oficiales de Infantería y Caballería que existen en Pamplona, Vitoria y Búrgos, y en análoga forma que estas, se establecerán en los distritos y puntos que á continuacion se expresan:

Castilla la Nueva: una de Infantería y una de Caballería en Madrid.

Cataluña: una de Infantería y una de Caballería en Barcelona, y una de Infantería en Lérida.

Valencia: una de Infantería y una de Caballería en Valencia.

Aragon: una de Infantería y Caballería en Zaragoza.

Andalucía: id. id. en Sevilla.

Granada: id. id. en Granada.

Castilla la Vieja: id. id. en Valladolid.

Galicia: id. id. en la Coruña.

Extremadura: id. id. en Badajoz.

Baleares: id. id. en Palma.

Canarias: id. id. en Santa Cruz de Tenerife.

Ceuta: una de Infantería en Ceuta.

2.° Las conferencias de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia y Aragon estarán cada una á cargo de un Brigadier de los que mandan brigada en dichos distritos, auxiliados por uno ó dos Jefes ó Capitanes de las armas generales ó de los Cuerpos facultativos. Los Capitanes generales designarán los Brigadieres, y estos los Jefes ó Capitanes auxiliares, elevando aquel al Ministerio la propuesta de todos.

3.° Para las conferencias de Andalucía, Granada, Castilla la Vieja y Galicia, se nombrarán Brigadieres á las órdenes de los respectivos Capitanes generales, que serán auxiliados en la mis-

ma forma que se indica en la regla anterior.

4.° En los distritos de Extremadura, Baleares, Canarias y Comandancia general de Ceuta las conferencias estarán á cargo de un Jefe de las armas generales ó de los Cuerpos facultativos, y de un Capitan de los mismos, designado el primero por la Autoridad militar, y cuyos nombramientos deberán elevarse al Ministerio para su aprobacion.

5.º Los Brigadieres Jefes encargados de la instruccion, tomarán la denominacion de Director de las conferencias de Oficiales de Infantería y Caballería de tal punto, y los Jefes y Capitanes que los auxilian el de Profesores de las mismas.

6.° Los profesores disfrutarán la gratificacion mensual de 50 pesetas los Jefes y 37'50 los Capitanes. Para cada conferencia, se nombrarán, los dias que salgan al campo, un sargento ó cabo y los soldados de infantería necesarios para los trabajos prácticos de topografía, fortificacion y reconocimientos, á cuya fuerza se le dará el plus que previene la Real órden de 10 de Mayo de 1872.

7.° Las conferencias serán diarias, y asistirán dos ó tres Capitanes ó subalternos por cada uno de los Cuerpos de infantería y caballería que guarnezcan el distrito, prefiriéndose los voluntarios de buena conceptuacion, quedando rebajados de todo servicio en sus cuerpos.

8.° Todos los Oficiales que en cualquier situacion residan en los puntos donde existan conferencias, podrán asistir como oyentes hasta el número que permita el local, á cuyo fin lo solicitarán oportunamente del Brigadier ó Jefe Director; entendiéndose que adquieren el compromiso de asistir á todo el curso.

9.° Concurrirán tambien á las conferencias respectivas un Capitan ó Teniente de los batallones de reserva que lo soliciten, los cuales en el curso siguiente podrán comunicar á los demás Oficiales de su cuerpo los conocimientos que hayan adquirido.

10. El curso será de cinco meses, y habrá dos en cada año: uno de 1.° de Setiembre á fin de Enero, y otro de 1.° de Febrero á fin de Junio, en cuyo tiempo se estudiarán las materias que expresa el adjunto programa. De los cinco meses de curso deberán ser lo menos dos de ejercicios prácticos sobre el terreno.

11. A la terminacion de cada curso el Director de la conferencia remitirá al Capitan general del distrito los trabajos efectuados durante aquel, acompañados de triplicada relacion nominal de los Oficiales que en ellos tomaron parte, con expresion de la conceptuacion que cada uno haya merecido en las diferentes materias que forman el programa: el Capitan general por su parte elevará á este Ministerio los trabajos de referencia con un ejemplar de la relacion de que queda hecho mérito, y otra al Director general del arma respectiva.

12. El mencionado Director de la conferencia expedirá á los Capitanes y Oficiales que hubiesen terminado con aprovechamiento sus estudios un certificado que así lo acredite, el cual les servirá para que el Jefe principal de su cuerpo se lo anote en la quinta subdivision de la hoja de servicios en la forma que expresa el modelo adjunto, núm. 1.° La circunstancia de «Aprobado en todas las materias» les dará además preferencia para su colocacion en los batallones de cazadores de infantería y en los regimientos de húsares y cazadores de caballería, segun el arma á que pertenezcan y unos y otros se elegirán principalmente para el cargo de Ayudantes de cuerpo.

13. Si alguno de los oyentes desease justificar el aprovechamiento que como tal ha conseguido, solicitará del Brigadier ó Jefe Director sujetarse á un exámen, como único medio de acreditarlo; y si resultase aprobado, se le expedirá un certificado que lo acredite, el cual surtirá los mismos efectos que preceptúa la regla anterior, remitiéndose tambien por los Capitanes generales relaciones nominales, segun expresa la misma regla.

14. Los Capitanes generales designarán un local á propósito para las conferencias, y facilitarán cuanto sea necesario y esté en sus atribuciones para el mejor resultado de las mismas. La Administracion militar proporcionará el utensilio que se necesite, y el alumbrado y combustible sin cargo, al respecto de una guardia de Oficial.

15. Los gastos que se originen de compra de instrumentos, libros, papel, lápices, encerados, etc., serán satisfechos á prorateo por los fondos de entretenimiento de los cuerpos de infantería y caballería que formen cada una de las conferencias. Este material quedará de propiedad de las mismas, puesto que los cuerpos al pasar de un distrito á otro encontrarán en el nuevo lo necesario para seguir la instruccion de sus Oficiales.

16. Los Capitanes generales remitirán al comenzar cada curso á este Ministerio relacion nominal de los alumnos, segun expresa el modelo adjunto núm. 2.°

17. Los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos que escriban sobre las diferentes materias que abraza el programa folletos ú obras elementales que puedan servir de texto para las conferencias, las remitirán por conducto de sus Jefes al Capitan general, quien, prévio informe del Brigadier ó Jefe Director, si este fuese favorable, lo elevará al Ministerio.

18. Los demás Directores generales que considerasen conveniente establecer en sus cuerpos respectivos conferencias referentes á la especialidad de sus institutos, ó bien sobre el servicio de los mismos en campaña, podrán proponer á S. M. las bases para dicho objeto á fin de resolver lo mas conveniente en bien del Ejército.

19. Queda en su fuerza y vigor cuanto respecto á los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército previene el artículo 10 de la Real órden circular de 22 de Diciembre de 1877, y para cuyo mas exacto cumplimiento los Capitanes generales exigirán de los Subinspectores de los dos primeros cuerpos y del Jefe de Estado Mayor relacion nominal de los Jefes y Oficiales que hubiesen escrito Memoria, tema de cada una y calificacion que les hubiesen merecido, cuya relacion remitirán á este Ministerio.

20. Los Directores generales de Infantería y Caballería contribuirán en cuanto esté en sus atribuciones al mas exacto cumplimiento de estas instrucciones.

21. Tanto los Directores de las conferencias como los Capitanes generales y Directores de las armas podrán proponer á la terminacion de cada curso las reformas que la experiencia aconseje.

22. Mientras exista organizado el Ejército del Norte, el General en Jefe asumirá, respecto á los distritos de Vascongadas, Búrgos y Navarra, cuanto en estas instruciones se previene para los Capitanes generales.

23. En fin de Febrero próximo los Capitanes generales darán cuenta de la forma en que han quedado establecidas las conferencias en el distrito de su mando.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que la Comision de Jurisconsultos nombrada por Real decreto de 14 de Julio de 1876 con el encargo de redactar los proyectos para la aplicacion á Puerto-Rico de la legislacion hipotecaria de la Península, se encargue asimismo de redactar los necesarios para su aplicacion á la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

INCLUSA PROVINCIAL DE ORENSE.

El dia 2 del mes entrante se dará principio al pago del tercer cuatrimestre del anterior año económico de 1877 á 1878 á las Nodrizas externas de esta Inclusa, el cual comprende los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1878.

Al efecto concurrirán aquellas en los dias que á continuacion

se expresan y hora de ocho de la mañana, con sus credenciales selladas y certificadas de los señores Curas párrocos, Alcaldes ó Jueces municipales respectivos, observándose rigurosamente el turno que por parroquias se les señala y designándose el dia 13 del corriente mes para el pago de las que residan en diferentes puntos de los Ayuntamientos.

Dia 2 de Diciembre.

Orense.
Alban, Santa Maria.
Alban, San Payo.
Cornoces, San Martin.
Rante, San Andrés.
Peroja, San Ginés.

Dia 3.

Peroja, San Eusebio.
Idem, Santiago.
Mezquita, San Victorio.
Palmés.
Orban.
Trasalva.
Rio.
Verin.

Dia 4.

Carracedo, Santiago.

Dia 5.

Barra.
Arrabaldo, Santa Cruz.
Rivela.
Gestosa.
Puga.
Panton y Lecin.

Dia 6.

Carballedo.
Gueral.
Rocas.
Loiro.
Temes.
Urrós.
Villarubin.

Dia 7.

Toen.
Armental.
Amarante.
Celanova.
Beacan,
Souto.
Gustey.
Reádegos.
Olleros.
Coles.
Rios del Sil.
Selveira.
Veiro.

Dia 9.

Mélias, San Miguel.
Idem, Santa Maria.
Espinoso.
Allariz.
Tamallancos.
Malladoiro.
Sandianes.
Nogueira.
Cerreda.
Gargantós.
Graices.
Moreiras.
Castro.
Sabadelle.
Moura.

Dia 10.

Amoeiro.
Piñor.
Abruciños.
Pazos.
Fuentefria.
Touza.
Taboadela.
Valenzana.
Touves.
Merca.
Osera.
Souto Mandrás.
Cartelle.
Rouzós.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes, pongan de su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio, exhortando á sus domiciliados á que cumplan con lo que en el mismo se previene, haciéndoles entender que dicho pago solo se hará á las Nodrizas que acrediten debidamente su personalidad, á fin de evitar que se abuse de la ignorancia de las mismas por medio de contratos fraudulentos que estoy resuelto á impedir.

Orense 29 de Noviembre de 1878.—El Director, Manuel Gomez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de cajones vacios de pino de la nueva contrata que se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion económica, y en los de las subalternas de la provincia que con el respectivo número de dichos envases en cada uno á continuacion se expresan, verificada en 27 de Octubre ultimo, se anuncia el segundo remate de dichos envases.

Las personas á quienes interese su adquisicion podrán desde luego hacer las proposiciones que vieren convenirles durante los ocho dias siguientes á contar desde la tercera insercion consecutiva de este anuncio en el presente Boletin, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta será simultánea en esta Administracion y en las subalternas de la provincia durante los ocho dias que se señalan al efecto, ante los Jefes de Hacienda en la capital y de los respectivos Administradores subalternos, Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cabeza de partido que se expresarán.

2.ª Si bien el tipo de cada cajon es el de 38 céntimos de peseta podrán no obstante los licitadores hacer todas las posturas ó proposiciones que sobre el particular sean conducentes que les serán admitidas con sujecion estricta á lo que en su vista acordare respecto de su admision la Direccion general de Rentas Estancadas.

3.ª Caso de ser aprobadas por la Superioridad dichas posturas, el rematante queda sujeto al pago de las mismas, cuyo importe habrá de realizar en las arcas del Tesoro dentro de los ocho dias, al en que le fuere notificada la aprobacion, asi como el retirar los cajones subastados de los almacenes donde existen, en el término indicado.

Administraciones en las que existen los envases.	Número de ellos.
En los almacenes de esta Administracion ecomica	2.000
Idem en los de la subalterna de Allariz	79
Idem en los de la de Bande	272
Idem en los de la de Celanova	875
Idem en los de la de Carballino	1.962
Idem en los de la de Ribadavia	2.000
Idem en los de la de Viana	212
Total	7.400

Orense 27 de Noviembre de 1878.—Angel Guerra.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA

DE LA CORUÑA.

Don Alejo Cabriada y Marina, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico: que en el expediente de competencia promovido por el Juez de primera instancia del Carballino y D. Manuel Garcia Centeno con el Juzgado de primera instancia de Orense y doña Concepcion Gonzalez, se dictó en esta Superioridad el auto que á la letra dice asi:

Sres. en la Sala de lo civil
D. José Maria Unceta, presidente.
D. Juan Antonio Concellon.
D. José Balda.

Resultando que en 10 de Abril último propuso doña Concepcion Gonzalez ante el Juez de primera instancia de Orense demanda contra D. Manuel Garcia Centeno á fin de que se mandase llevar á efecto un contrato de redencion de 17 ferrados de centeno, pension foral que el último debia percibir tomando á cuenta del precio los 200 reales que aparecia haber cobrado ya:

Resultando que en dicha demanda se ejercita una accion que la Gonzalez calificó de personal y se alega entre otros hechos que convinieron en la redencion el dia 22 de Abril de 1875; que con la misma fecha percibió Garcia Centeno á cuenta de la redencion 200 reales, segun lo acredita el recibo del fólio dos expedido en la ciudad de Orense; y que con el fin de otorgar la correspondiente escritura concurrieron á la Notaria de D. Modesto Morais quien se negó á dar fé de ella interin no se subsanasen ciertos defectos de la documentacion que Garcia Centeno exhibió:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al demandado solicitó este del Juzgado de Carballino que requiriese de inhibicion al de Orense fundándose en que se ejercitaba una accion personal en la demanda y ni habia lugar designado para el cumplimiento de la obligacion ni se le emplazara en dicha ciudad, razon por la que el único fuero competente era el de su domicilio:

Resultando que el Juzgado de Carballino sin oir préviamente al Promotor fiscal dictó auto en 15 de Mayo siguiente requiriendo de inhibicion al de Orense:

Resultando que recibido por este el oficio inhibitorio oyó á la demandante y al Promotor fiscal quienes opinaron en el senitdo de que se denegase y en su vista dictó sentencia con fecha 1.° de Junio declarándose competente para continuar conociendo de la demanda y mandando oficiar al Juzgado de Carballino para que ó dejase expedita la jurisdiccion del proveyente ó remitiese las actuaciones al Tribunal superior:

Resultando que el Juez de Carballino recibido el oficio del de Orense oyó al Promotor fiscal que opinó en favor de la competencia del primero y por una simple providencia su fecha 19 de Junio mandó remitir los autos á esta Sala con citacion y emplazamiento de la parte:

Resultando que personada en esta Superioridad la doña Concepcion Gonzalez se le confirió vista para instruccion se dió traslado en estrados por la no comparecencia del Garcia Centeno y se oyó al Ministerio fiscal quien pretende que se declare competente al Juez de primera instancia de Orense:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José Balda:

Considerando que calificada de personal por doña Concepcion Gonzalez la accion que ha entablado debe estarse á esta calificacion siquiera no quepa desconocer en naturaleza mixta en cuanto tiende á exijir el cumplimiento de un contrato y librar de una carga á un grupo de fincas que constituyen un foral por que este error de derecho la es imputable:

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 308 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial cuando se ejerciten acciones personales es ante todo Juez competente el del lugar donde deba cumplirse la obligacion y solo en el caso de que no sea este conocido surte fuero el del lugar donde el contrato se haya celebrado ó del domicilio del demandado:

Considerando que ni el mencionado art. 308 ni su concordante de la ley de Enjuiciamiento civil exijen ni han exijido que el lugar del cumplimiento de la obligacion conste en todo caso de un modo expreso y por escrito siendo suficiente segun la jurisprudencia del Tribunal supremo de justicia en sentencia de 12 de Setiembre de 1866 que se haya hecho la designacion de una manera tácita ó implícita con tal que conste inequívocamente la voluntad de las partes respecto á este extremo:

Considerando que comenzada á cumplir en Orense por doña Concepcion Gonzalez su obligacion de entregar el precio segun lo demuestra el recibo del fólio 2 que no ha sido redargüido de falso y por D. Manuel Garcia Centeno la suya de otorgar la escritura de redencion en el mero hecho de concurrir provisto de los documentos necesarios á la Notaría de D. Modesto Morais, sita en la expresada Ciudad, circunstancia confesada por el mismo demandado en el auto conciliatorio consta de una manera indudable que la voluntad de las partes era cumplir sus recíprocos compromisos en Orense.

Considerando que ninguno de los interesados es árbitro de mudar de parecer sin acuerdo del otro, porque de este cambio podrian seguirse perjuicios como indudablemente se le seguirian á la demandante obligándola á comparecer ante Juzgado distinto del de Orense, llamado á conocer de la contienda por haber sido implícita é inequívocamente designada aquella Ciudad para el cumplimiento de las obligaciones contraidas con motivo del contrato de redencion.

Considerando que el Juez de primera instancia de Carballino ha infringido los artículos 366 y 378 de la expresada ley, ya dejando de oir al Ministerio fiscal antes del requerimiento de inhibicion, ya omitiendo dictar auto insistiendo ó desistiendo de la inhibicion.

Declaramos que el Juez de primera instancia de la Ciudad de Orense es el competente para conocer de la demanda interpuesta ante el mismo en 10 de Abril por Doña Concepcion Gonzalez contra D. Manuel Garcia Centeno, pagando cada parte las costas ocasionadas á su instancia. Publíquese este auto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia dentro del plazo que determina el art. 386 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial. Remítanse las actuaciones con certificacion al Juez de primera instancia de Orense. Y el Juez del Carballino D. Manuel María Fidalgo á lo sucesivo tenga presente lo dispuesto en los artículos 366 y 378 de la ley orgánica del Poder judicial. Lo mandaron los Señores arriba expresados. Coruña 18 de Octubre de 1878.—José María Unceta.—Juan Antonio Concellon.—José Balda Jovellar.—El Relator, Lic. Pelayo Catoira.—El Escribano de Cámara, Alejo Cabriada.

Y para que conste y cumplir con lo prevenido en el auto inserto libro la presente que firmo en estos dos pliegos de papel de oficio rubricadas las tres primeras hojas al márgen. Coruña Noviembre 22 de 1878.—Alejo Cabriada.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.